



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2020-00048
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
Demandado	CARMENZA CAMACHO OTALORA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Diez de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **CARMENZA CAMACHO OTALORA**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020, libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada.

La Demandada **CARMENZA CAMACHO OTALORA** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **CARMENZA CAMACHO OTALORA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE, previo avalúo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 324-62270, de propiedad de la demandada CARMENZA CAMACHO OTALORA.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 1.119.622)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria